

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
**JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

14 OCT. 2020

Sentencia

Radicación: 110014003066-2014-0125000

Proceso: **VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante: **OPERADOR DE SERVICIOS FIANZA LTDA. "AFIANZADORA OSERIN LTDA", COMO SUBROGATARIO CONVENCIONAL DE LA RECLAMACIÓN INDEMNIZATORIA CON LA CARTA DE PAGO DE LA SOCIEDAD CONMOGAL LTDA.**

Demandados: **RODRIGO GALEANO BOTACHE, LUZ HELENA BERNAL CUBIDES y JUAN CARLOS GALEANO BOTACHE**

Bogotá, D.C.,

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en este proceso en relación con las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta que los demandados **RODRIGO GALEANO BOTACHE, LUZ HELENA BERNAL CUBIDES y JUAN CARLOS GALEANO BOTACHE** fueron notificados del auto admisorio de la demanda por aviso, quienes no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo.

ANTECEDENTES

1.- OPERADOR DE SERVICIOS FIANZA LTDA."AFIANZADORA OSERIN LTDA", COMO SUBROGATARIO CONVENCIONAL DE LA RECLAMACIÓN INDEMNIZATORIA CON LA CARTA DE PAGO DE LA SOCIEDAD CONMOGAL LTDA. (en calidad de arrendador), instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra **RODRIGO GALEANO BOTACHE, LUZ HELENA BERNAL CUBIDES y JUAN CARLOS GALEANO BOTACHE** para que previos los trámites legales de rigor y a través de sentencia, se declare terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde abril de 2017, por el inmueble ubicado Calle 156 B No. 8-57 de Bogotá, D.C. y en consecuencia, se decrete la restitución del inmueble en favor del demandante en razón del contrato de arrendamiento que celebraron las partes el 3 de septiembre de 2013.

2.- Mediante auto del 25 de septiembre del 2019 se admitió la demanda y ordenó la notificación a los demandados **RODRIGO GALEANO BOTACHE, LUZ HELENA BERNAL CUBIDES y JUAN CARLOS GALEANO BOTACHE** quienes fueron notificados del auto admisorio de la demanda por aviso y no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo.

3.- Como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, el demandante allegó copia del contrato de arrendamiento con fecha 3 de septiembre de 2013, folios 8 al 13 del expediente, el cual en su oportunidad procesal no fue tachado de falso ni objetado, razón por la cual obra como plena prueba en contra de los demandados.

CONSIDERACIONES

1. Se advierte en primer lugar que los presupuestos procesales están cumplidos es decir: capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva, competencia del juzgador de conocimiento y demanda en forma idónea, de los cuales no se observa causal alguna de nulidad o vicio que invalide en todo o en parte la actuación existente, por lo cual es procedente proveer de fondo conforme al artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 384 del Código General del Proceso.

2. En el presente caso es necesario precisar que el objeto en el proceso de restitución de inmueble arrendado es la devolución al arrendador para que pueda gozar en plenitud de los derechos que tiene sobre el inmueble.

Teniendo en cuenta que todo contrato es la ley para las partes y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o por causas legales conforme lo establece el artículo 1602 del Código Civil, razón por la cual los contratantes deben allanarse a cumplir con sus obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones que para el caso establece la legislación sustantiva.

3. De los hechos objeto de la presente demanda, de las pruebas que sirvieron de soporte a la solicitud que fue incoada, se establece que la pretensión fundamental se encamina a que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento, base de la acción por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde abril de 2017 y en consecuencia, se decrete la restitución del inmueble y la condena en costas a la parte demandada.

Por lo anterior, el arrendador alega la mora y falta de pago, razón por la cual se configura la causal para ordenar la restitución del inmueble pretendido en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. **Declarar** terminado el contrato de arrendamiento que celebraron las partes, **OPERADOR DE SERVICIOS FIANZA LTDA. "AFIANZADORA OSERIN LTDA", COMO SUBROGATARIO CONVENCIONAL DE LA RECLAMACIÓN INDEMNIZATORIA CON LA CARTA DE PAGO DE LA SOCIEDAD CONMOGAL LTDA.** (en calidad de arrendador) y **RODRIGO GALEANO BOTACHE, LUZ HELENA BERNAL CUBIDES, y JUAN CARLOS GALEANO BOTACHE** (arrendatarios) en relación con el inmueble de vivienda urbana ubicado en Calle 156 B No. 8-57 de Bogotá, D.C. cuyos linderos figuran en los folios 40, 41 y 61 del expediente.

2. **Ordenar** la restitución del inmueble arrendado anteriormente descrito, en favor de **OPERADOR DE SERVICIOS FIANZA LTDA. "AFIANZADORA**

OSERIN LTDA", COMO SUBROGATARIO CONVENCIONAL DE LA RECLAMACIÓN INDEMNIZATORIA CON LA CARTA DE PAGO DE LA SOCIEDAD CONMOGAL LTDA. (en calidad de arrendador), contra **RODRIGO GALEANO BOTACHE, LUZ HELENA BERNAL CUBIDES y JUAN CARLOS GALEANO BOTACHE** (arrendatarios), para lo cual se concede a la parte demandada el término de 5 días para la entrega del inmueble contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

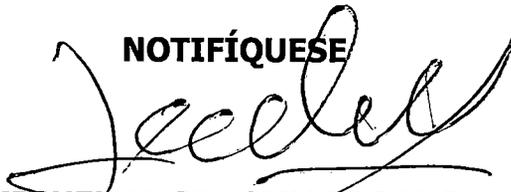
3. En caso de incumplimiento, se dispone **comisionar** para la práctica de la diligencia de lanzamiento del inmueble arrendado al Alcalde de la localidad respectiva de esta ciudad o a la autoridad correspondiente, con amplias facultades. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, vencido el término otorgado en el numeral anterior.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

5. Con el fin de que la Secretaria efectuó la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

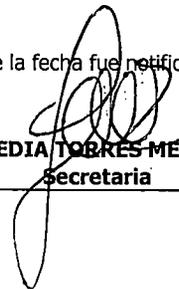

MIGUEL ANGEL OVALLE PABON
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN

JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C. 15 JUL 2020 ^{SECRETARÍA} HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 060 de la fecha fue notificado el auto anterior.


LUZ EREDIA TORRES-MERCHAN
Secretaria

ncrr